

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01174 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por medio del cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para en su lugar, librar la orden de pago solicitada, como quiera que, contrario a lo expuesto en el auto objeto de discusión, se subsanó en tiempo la demanda, teniendo en cuenta que el 23 de agosto de 2023 remitió correo con el escrito a través del cual se subsanaba la actuación, tal y como se probó con los memoriales aportado con la réplica planteadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Expuesto lo anterior, corresponde establecer: Si en este caso en particular, se remitió en tiempo el correo electrónico subsanando la demanda, y si como consecuencia de lo anterior, se debió de librar la orden de pago solicitada.

2.2. Expuesto lo anterior y luego de efectuar una revisión de los documentos que se aportaron como anexos a la réplica formulada, y de los archivos recibidos en el correo electrónico institucional, se observó que, efectivamente, por parte del apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación en tiempo al correo electrónico del Juzgado, es decir, el día 23 de agosto de 2023, el cual no fue incorporado oportunamente al expediente digital.

En consecuencia de lo anterior y sin que sea necesaria consideración adicional, se revocará el auto del 25 de septiembre de 2023 y en consecuencia se libraré la orden de apremio solicitada, por haber sido subsanada en tiempo la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.**, en contra de **MARIA FERNANDA GUERRERA SANTAMARIA Y FRANK SEBASTIAN GOMEZ DURAN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$5.999.997m/cte., correspondiente a cincuenta (50) cuotas en mora, causadas entre marzo de 2019 a abril de 2023, así:

	Cuotas en Mora	fecha de Exigibilidad	valor
1	Marzo de 2019	05/03/2019	\$93.076
2	Abril de 2019	05/04/2019	\$94.007
3	mayo de 2019	05/05/2019	\$94.947
4	Junio de 2019	05/06/2019	\$95.897
5	Julio de 2019	05/07/2019	\$96.856
6	Agosto de 2019	05/08/2019	\$97.824
7	Septiembre de 2019	05/09/2019	\$98.802
8	Octubre De 2019	05/10/2019	\$99.790
9	Noviembre de 2019	05/11/2019	\$100.788
10	Diciembre de 2019	05/12/2020	\$101.796
11	Enero de 2020	05/02/2020	\$102.814
12	Febrero de 2020	05/03/2020	\$103.842
13	Marzo de 2020	05/04/2020	\$104.881
14	Abril de 2020	05/05/2020	\$105.930
15	Mayo de 2020	05/06/2020	\$106.989
16	Junio de 2020	05/07/2020	\$108.059
17	Julio de 2020	05/08/2020	\$109.139
18	agosto de 2020	05/09/2020	\$110.231
19	septiembre de 2020	05/10/2020	\$111.333
20	octubre de 2020	05/11/2020	\$112.446
21	noviembre de 2020	05/12/2020	\$113.571
22	diciembre de 2020	05/01/2021	\$114.707
23	enero de 2021	05/02/2021	\$115.854
24	febrero de 2021	05/03/2021	\$117.012
25	Marzo de 2021	05/04/2021	\$118.182
26	Abril de 2021	05/05/2021	\$119.364
27	Mayo de 2021	05/06/2022	\$120.558
28	Junio de 2021	05/06/2021	\$121.763
29	Julio de 2021	05/07/2021	\$122.981
30	Agosto de 2021	05/08/2021	\$124.211
31	Septiembre de 2021	05/09/2021	\$125.453
32	Octubre de 2021	05/10/2021	\$126.707
33	Noviembre de 2021	05/11/2021	\$127.975
34	Diciembre de 2021	05/12/2021	\$129.254
35	Enero de 2022	05/01/2022	\$130.547
36	febrero de 2022	05/02/2022	\$131.852
37	Marzo de 2022	05/03/2022	\$133.171
38	Abril de 2022	05/04/2022	\$134.502

39	Mayo de 2022	05/05/2022	\$135.848
40	Junio de 2022	05/06/2022	\$137.206
41	Julio de 2022	05/07/2022	\$138.578
42	Agosto de 2022	05/08/2022	\$139.964
43	Septiembre de 2022	05/09/2022	\$141.363
44	Octubre de 2022	05/10/2022	\$142.777
45	Noviembre de 2022	05/11/2022	\$144.205
46	Diciembre de 2022	05/12/2022	\$145.647
47	Enero de 2023	05/01/2023	\$147.103
48	Febrero de 2023	05/02/2023	\$148.574
49	Marzo de 2023	05/03/2023	\$150.060
50	Abril de 2023	05/04/2023	\$151.561

2.2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$1'653.818M/cte., por concepto de intereses de plazo generados sobre la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

TERCERO: El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JULIAN CARRILLO PARDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

QUINTO: Advertir a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado, teniendo en cuenta el pagaré allegado, con fundamento en la facultad otorgada por el legislador en el artículo 430 del C.G.P., ya que no se hizo uso a la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veinte (20) de noviembre de 2023
Por anotación en estado N° **128** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4aeb074f69cde847bf6eb5c6b536882fc811e2f7811225277d36b50615346**

Documento generado en 17/11/2023 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>